



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CUCUTA
COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA

SUBCO-COSEC - 13.0

Cúcuta, 03 de septiembre de 2025

Señor (a)
USUARIO ANONIMO
Cúcuta

Asunto: Notificación por aviso solicitud SIPQR2S 747516-20250827

El Comando Operativo de Seguridad Ciudadana de la Policía Metropolitana de Cúcuta, en cumplimiento de la ley 1437 del 18 de enero de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dando alcance al inciso 2º del artículo 69 – notificación por aviso-, se notifica por medio del presente aviso sobre la comunicación oficial No. GS-2025-106848-MECUC de fecha 03 de septiembre del 2025, firmado por el Teniente Coronel RICARDO ANDRES CONDE MARTINEZ Comandante Operativo del Servicio de Policía, mediante la cual se da respuesta de fondo al derecho de petición de radicados bajo la solicitud números 747516-20250827 presentada de forma anónima, toda vez que, las PQR2S no cuenta con dato alguno de contacto para la notificación de la respuesta.

Este aviso se fija con copia íntegra de la citada comunicación oficial en la página web de la Policía Nacional: <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-personales> y en la cartelera habilitada en la oficina del Comando Operativo del Servicio de Policía de la Policía Metropolitana de Cúcuta, desde el 04 de septiembre de 2025 a las 07:00 horas y será retirado el 10 de septiembre de 2025 a las 18:00 horas, por lo tanto, se advierte que a partir del día hábil siguiente al del retiro del aviso, se entenderá surtida la notificación.

Finalmente, la mencionada comunicación oficial de respuesta a su petición, permanecerá a su disposición en el Comando Operativo del Servicio de Policía de la Policía Metropolitana de Cúcuta ubicada en la Avenida Demetrio Mendoza Calles 22 y 24 Barrio San Mateo.

Atentamente,

...

Firma:

Anexo: no

AV DEMTRIO MENDOZA ENTRE CALLES 22 Y 24
Teléfono: 5754780 ext 266103
mecuc.cosec@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



SUBCO-COSEC - 13.0

Cúcuta, 03 de septiembre de 2025

Señor (a)
 USUARIO ANONIMO
 Cúcuta

Asunto: Respuesta a la PQRS No. 747516-20250827

En atención a la PQRS de la referencia, comedidamente me permito informarle que fue valorada en el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET) de la Policía Metropolitana de Cúcuta, en cumplimiento a la Resolución 03774 del 18 de noviembre de 2022, donde por unanimidad del comité se determinó enviar el documento al Comando operativo de esta unidad, para análisis y respuesta del mismo; es por ello que atendiendo los preceptos normativos de la Ley 1755 de 2015, me permito brindarle respuesta de forma clara, completa y de fondo conforme a derecho, así:

Primeramente, es importante recordar que el actuar de la Policía Nacional, se funda en garantizar la sana convivencia y seguridad ciudadana, ya que nuestro fin primordial es el mantenimiento de la convivencia como condición necesaria, para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, respetando el goce de los derechos constitucionales según lo consagrado en el artículo 218 superior.

Teniendo en cuenta el comunicado oficial GS-2025-105776-MECUC firmado por la señora Mayor DIANA CAROLINA URBINA CONTRERAS Comandante Estación de Policía Ospina Pérez, da claridad que *“La estación de Policía Ospina Pérez (Trigal del Norte), implementa los lineamientos ordenados mediante la tabla de estímulos de actividad operativa y preventiva, la cual fue fijada por el señor Comandante de la Metropolitana de Cúcuta en la administración anterior, sin embargo, el quejoso argumenta que el incentivo por operatividad por 02 días que en estos casos puede ser por orden judicial, recuperación de mercancía incautada, entre otros, se otorga de la siguiente manera; una vez se dé el resultado por parte de la patrulla, se autoriza el correspondiente descanso al inicio del siguiente ciclo el cual consiste en (3,2 y 4-1 turno), presentándose en tercer turno del tercer día con la escuadra disponible, sin embargo, el quejoso pretende que adicional al descanso ya otorgado y respetando la franquicia correspondiente al ciclo que finalizó, se le dé continuidad al descanso del día y medio de su escuadra en la que realizó el ciclo anterior sin haberlo trabajado, en conclusión, si se aplica la fórmula del quejoso estaríamos otorgando más días de los autorizados, cabe mencionar que la posición del quejoso es errónea, teniendo en cuenta que la tabla de estímulos es un beneficio que en su momento fue dispuesto para brindar bienestar al personal uniformado sin embargo, no puede entenderse que el estímulo sea obligatorio para que el personal de las patrullas cumplan con las funciones del cargo”* (SIC).

Adicionalmente, la señora oficial aclara que como *“comandante de estación me encuentro en permanente disponibilidad con el fin de atender los requerimientos y solicitudes del personal*

uniformado, pero se han presentado casos en que algunos funcionarios se comunican vía celular en horas de la madrugada para solicitar permisos que no son de urgencia y que pudieron ser coordinados con anticipación o en horarios acordes. Por otra parte, el personal de oficiales que dirigimos esta unidad policial realizamos acompañamiento permanente a cada funcionario con el fin de encontrar soluciones ante necesidades o adversidades que puedan presentarse. De acuerdo a lo anterior, me permito manifestar a mi coronel que las afirmaciones expuestas por el quejoso carecen de veracidad teniendo en cuenta que en los 14 días que llevo laborando como comandante de esta unidad policial he autorizado 15 permisos por concepto de plan de estímulo por operatividad y 12 permisos que han sido solicitados para atender diferentes actividades personales de los funcionarios, mostrando siempre una actitud positiva en la escucha de los requerimientos del personal bajo mi mando.” (SIC).

Del mismo modo, es menester aclarar lo sucesivo, como la modalidad a la cual usted acudió para poner en conocimiento lo que aduce en su queja, es el anónimo y si sus pretensiones tienen como finalidad la corrección de las supuestas conductas reprochables por parte del señor Oficial que relaciona en sus narraciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

Para el caso objeto de este alzamiento, los elementos materiales probatorios allegados en su escrito, no solo fueron insuficientes, sino además inexistentes para que coadyuvan a determinar la existencia de comportamientos inadecuados u omisivos que se encuadren en una conducta punible (delito) o falta disciplinaria; entonces, para su enteramiento este tipo de quejas anónimas debe acompañarse de pruebas que permitan establecer las aparentes conductas irregulares; en atención a las normas que regulan el asunto, esta particularidad cuenta con una carga adicional que debe superarse tal y como lo establece, la Ley 1952 de 2019 en su artículo 86, así:

ARTÍCULO 86. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final...

A la luz del inciso primero del artículo citado, se precisó que la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad o por queja formulada por cualquier persona y No procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

En igual sentido, el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24, impuso de manera general la inadmisión de los escritos anónimos como fundamento para comenzar un procedimiento disciplinario. Pero, el artículo 38 de la Ley 190 exceptuó esa regla cuando determinó que si existían medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitiera adelantar la actuación de oficio esta debía iniciarse.

Por otra parte, me permito indicar que la contestación a su queja, no obliga a la entidad en forma imperiosa, brindar una respuesta favorable a la solicitud, tal como lo indica la Sentencia T-146/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, que establece:

“(…)

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

(...)"

De esta forma se brinda respuesta completa y de fondo a su queja, conforme a los preceptos normativos de la Ley 1755 del 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, confiando haber satisfecho la misma.

Finalmente, permítame agradecerle su confianza depositada en nuestra institución, cabe resaltar que la Policía Metropolitana de Cúcuta estará siempre presta a garantizar los derechos y libertades de las personas, en el marco del respeto y las garantías constitucionales.

Atentamente,

...

Firma:

Anexo: no

AV DEMTRIO MENDOZA ENTRE CALLES 22 Y 24
Teléfono: 5754780 ext 266103
mecuc.cosec@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA